

CIENCIA JURÍDICA ESPAÑOLA EN EL MÉXICO DEL SIGLO XIX

Jaime del ARENAL FENOCHIO

A don Rafael Gibert

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cuatro caminos*. III. *El libro de los códigos*. IV. *El Curso de Pallares*. V. *En los planes de estudio*. VI. *Las ediciones*. VII. *Las revistas*. VIII. *Conclusión*.

I. INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que menos han atraído la atención de los historiadores del derecho es el destino que tuvo la jurisprudencia o ciencia del derecho —que desde el siglo XII hasta el XIX había sido una importante y autónoma fuente del derecho—, cuando el legalismo triunfante la transformó y redujo a un mero nivel doctrinal, sin ninguna fuerza obligatoria como permanece en nuestros días. No hay duda que el ascenso de la ley supuso, al decir de Grossi, un nuevo tipo de absolutismo; el absolutismo jurídico, que aniquiló las posibilidades y la vigencia de las otras fuentes del derecho,¹ dando fin desde luego —en el caso concreto mexicano— al pluralismo jurídico imperante durante el virreinato.² El tema se ha reducido al análisis bibliográfico y también limitado a dar cuenta de los libros que se imprimieron o difundieron en el México independiente, sin precisar el papel que dichos libros y sus autores jugaron dentro de la construcción de

1 Grossi, Paolo, “Absolutismo jurídico y derecho privado en el siglo XIX”, *Doctor Honoris Causa. Paolo Grossi*, Bellaterra, Universidad Autónoma de Barcelona, 1991, pp. 9-26. A este problema me referí en “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de *lo privado* como fuente del derecho en el México del siglo XIX”. En prensa.

2 García Gallo, Alfonso, “El pluralismo jurídico en la América Española”, *Los orígenes españoles de las instituciones americanas*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, pp. 299-310.

una nueva idea y cultura jurídicas.³ No se ha profundizado en el análisis de esta literatura receptora de la ciencia jurídica, ni de la mexicana, ni de la proveniente de Europa, Estados Unidos y, no menos importante, de la América Latina. Su estudio y su ubicación resultan indispensables para conocer la formación y la evolución de la cultura y del pensamiento jurídicos propiamente mexicanos a través principalmente de la formación de nuestros tan desconocidos, todavía, juristas del siglo pasado, así como para comprender la transformación operada en las concepciones acerca del derecho desde una visión casuística a una sistemática, de una privada a otra pública, de una jurisprudencial a otra totalmente determinada por el legalismo.⁴

No resulta fácil aceptar que la jurisprudencia en el transcurso del siglo XIX vio agotarse sus posibilidades de servir a la clase judicial en la búsqueda de soluciones a los conflictos jurídicos que una sociedad en formación le fue planteando, y que hacia finales de esa centuria no pudo ya ser invocada en forma vinculante ni por los abogados ni por los tribunales. La ley se convirtió en el único instrumento para solucionar los conflictos jurídicos y en el máximo y casi único argumento invocado por unos y otros. Sin embargo, y más allá de la utilización de los libros de los autores como textos para la enseñanza del derecho en escuelas, colegios, seminarios, institutos, academias y universidades, donde continuaron funcionando al lado de la ley como elementos indispensables en la formación de los abogados mexicanos, éstos siguieron exigiendo y requiriendo de la lectura de obras que les facilitaran la aplicación del derecho, les aclararan el sentido de la ley, los introdujeran en el conocimiento de las novedades jurídicas, les ayudaran a redactar una nueva legislación, o de plano les explicaran la nueva idea del derecho fundada en los principios y axiomas del iusnaturalismo moderno que desembocaron en los fenómenos de la codificación y del constitucionalismo,⁵ sin duda los fenómenos jurídicos

3 Por ejemplo Clageett, Helen L. y David M. Valderrama, *A Revised Guide to the Law of Legal Literature of México*, Washington, Library of Congress, 1973. Cruzado, Manuel, *Bibliografía jurídica mexicana*, México, Tip. de la Oficina Impresora de Estampilla, 1905. Una importante excepción es González, María del Refugio, *El derecho civil en México 1821-1871*, México, UNAM, 1988, donde dedica un capítulo a la literatura jurídica.

4 Del Arrenal, *op. cit.*; Tau Anzoátegui, Víctor, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del derecho indiano*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992.

5 Sobre la codificación y el constitucionalismo existe una abundante bibliografía, sólo señalo a Clavero, Bartolomé, "Codificación civil, revolución constitucional", *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, pp. 61-128; Tomás y Valiente, Francisco, *Códigos y Constituciones*, Madrid, Alianza Editorial, 1989 y González, María del Refugio, *op. cit.*, pp. 57-114.

más característicos e importantes de toda esa centuria y de buena parte de la siguiente. La nueva e imperante visión legalista transformó el concepto mismo de jurisprudencia que desde entonces servirá para designar ya no el saber de los juristas sino el resultado de la actividad judicial; así lo manifiestan en forma muy temprana las conocidas *Variedades de Jurisprudencia* publicadas en la ciudad de México a mediados de ese siglo.⁶ El saber de los juristas se reducirá, en adelante, a establecer doctrina sin valor vinculatorio para los tribunales.

No obstante, la visión universalista del derecho que subyace en el iusnaturalismo moderno, hubo la necesidad de adaptar la literatura jurídica que provenía de Europa a la realidad mexicana, puesto que esta literatura se había aplicado en la Nueva España,⁷ lo que vino a contradecir las pretensiones universalistas del legalismo asentado en bases iusnaturalistas, ahistórico y despojado de todo vínculo cultural y sociológico. De aquí que primero se adaptaran las obras de los autores europeos que se habían difundido a finales del Antiguo Régimen: el *Vinnio*, el *Sala*, los diversos *Febrero*, la *Curia Filípica* etcétera, y después, poco a poco y dentro de una realidad económica y social muy poco favorables a la lectura y a la producción y difusión de libros, se comenzará la elaboración de los primeros libros jurídicos escritos *in totum* por abogados mexicanos, dando principio a la literatura jurídica propiamente nacional.⁸ De esta producción dio cuenta muy parcamente a comienzos del siglo XX Manuel Cruzado, en su no tan conocida *Bibliografía jurídica mexicana*, que hoy exige un continuador que supere este pionero intento.⁹ La elaboración de esta literatura fue muy lenta, lo que determinó la necesidad de utilizar libros *extranjeros* de derecho que llegaron a nuestro país a lo largo de todo el siglo. La profesión del jurista confirmó su vocación de *letrado*, consumiendo las novedades que aparecían allende el mar como antes lo habían hecho los letrados novohispanos. De España continuó llegando la inmensa mayoría de los libros jurídicos pero esto no quiere decir que necesariamente se tratara de autores españoles. Si durante las primeras décadas de vida independiente esto pudo ser cierto por la razón arriba apuntada, al finalizar el

6 México, Impr. de J. M. Lara, 1850-1855, 9 vols.

7 Bravo Lira, Bernardino, "El Derecho Indiano después de la Independencia en América Española: legislación y doctrina jurídica", *Historia*, 1984, vol. 19, pp. 5-52. García Gallo, Alfonso, "La ciencia jurídica en la formación del derecho hispanoamericano en los siglos XVI al XVIII", *op. cit.*, pp. 257-297.

8 González, *loc. cit.*, nota 4.

9 Véase *supra* nota 3.

siglo es indudable el predominio de autores franceses que fueron solicitados directamente a las librerías francesas especializadas; en tanto que los italianos y alemanes, quienes en el virreinato habían tenido cierta presencia (recuérdense a Beccaria y a Filangieri, a Heineccio y a Vattel por citar unos cuantos), vieron descender su número durante las primeras décadas del siglo, aunque en las últimas los dos grupos repuntan en traducciones españolas e incluso mexicanas. Por el contrario, muy pocas obras de autores norteamericanos e ingleses llegaron en el siglo, dado el poco conocimiento que se tuvo del idioma inglés y la poca relación habida con el *common law*.

En esta ocasión corresponde —dada la temática de unas *Jornadas* dedicadas a la supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente— dar alguna noticia de los autores españoles que o continuaron estudiándose o se conocieron por vez primera en el México del siglo XIX. Es indudable que siguieron siendo los más solicitados una vez consumada la independencia y durante los primeros años de la República: el orden mismo de prelación que había existido durante la Colonia exigió un conocimiento de los mismos, dado que dicho orden continuó vigente durante las primeras décadas de vida independiente debido a la inexistencia de un derecho propiamente mexicano.¹⁰ Pero a esta exigencia se sumó otra, nacida del hecho mismo de la independencia. México requirió elaborar su propia legislación —como atributo de la soberanía recién conquistada— para sustituir a la española hasta entonces parcialmente vigente, y al derecho indiano, tanto criollo como el proveniente de la península. España, entonces, se convirtió al lado de otros países europeos y americanos en un modelo de inspiración en la elaboración de esta legislación nacional. La independencia política anticipó en años a la jurídica y si la primera fue definitiva la segunda no: ni siquiera en nuestros días, cuando todavía volteamos al mundo español para transformar nuestras instituciones tanto públicas como privadas. La ciencia jurídica española, en consecuencia, continuó difundirse y alimentando las pocas bibliotecas públicas y las más numerosas bibliotecas privadas de los abogados mexicanos.

10 Sobre este orden de prelación véase el trabajo de Beatriz Bernal presentado en el VII Congreso de Historia del Derecho Mexicano, México, 1997, en prensa. Cfr. Mercado, Antonio Florentino, *Libro de los códigos*, México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1857, pp. 616-620 [Ed. facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993].

II. CUATRO CAMINOS

Para determinar a los juristas españoles que se leyeron y estudiaron durante el siglo pasado escogí para esta ocasión cuatro caminos, sin negar por ello la existencia y utilidad de otros. El primero consistió en analizar la obra de dos juristas michoacanos de los cuales me he ocupado en otras ocasiones,¹¹ a través de dos libros ya clásicos de la literatura jurídica mexicana del siglo XIX: *El Libro de los Códigos* (1857) de Antonio Florentino Mercado (1810-1865)¹² y el *Curso completo* (1901) de Jacinto Pallares (1843-1904).¹³ A los dos libros los separa una distancia de casi cincuenta años, por lo que el primero nos presenta las necesidades y problemas anteriores al triunfo de la codificación al mediar el siglo, mientras que el segundo se publicó cuando dicho triunfo era indiscutible. Ambos dan cuenta y recomiendan autores y obras utilizables por los juristas nacionales con relación a los diversos derechos que estos juristas debían por fuerza conocer: el romano, el canónico, el español y el mexicano, incluyendo desde luego el derecho indiano. El segundo camino transitó por algunos de los planes de estudio y reglamentos de las escuelas donde se formaron los abogados nacionales —en particular los del Colegio de San Ildefonso y los de la Escuela Nacional de Jurisprudencia de la ciudad de México— para conocer los textos designados para cada una de las disciplinas que formaron la currícula de estudios. El tercero fue consultar la *Bibliografía* de Cruzado para conocer algunas obras de origen español que se publicaron en nuestro país durante el siglo pasado. El último consistió en acercarme, en forma por demás panorámica, a las revistas especializadas en derecho que aparecieron en el último tercio del siglo XIX y primera década del presente para conocer la presencia de autores españoles en sus páginas.

Cabe aclarar que únicamente mencionaré a autores españoles del XIX, quienes a partir de la independencia comenzaron a ser considerados, hasta llegarlo a ser del todo, como *extranjeros*, mientras que durante las centurias anteriores formaron parte de una tradición jurídica que los con-

11 Véase Del Arenal, “Un ignorado jurista michoacano: Antonio Florentino Mercado”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 16, núm. 16, 1992, pp. 143-174. Jacinto Pallares. *Maestro y jurista nicolaíta*, Introducción, recopilación y bibliografía de... Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, 1992.

12 Véase *supra* nota 10.

13 *Curso Completo de Derecho Mexicano o exposición Filosófica, Histórica y Doctrinal de toda la legislación mexicana*, México, Imprenta, Litografía y Encuadernación de Y. Paz, 1901, 2 ts. [Ed. facsimilar, México Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991].

sideró propios, bien porque se utilizaron con relación a un derecho castellano entendido como supletorio, bien porque vinieron a formar, aclarar o explicar el derecho indiano, este sí entendido como el particular de las Indias.¹⁴ Estos cuatro caminos permiten comprender la presencia y el tránsito de una ciencia jurídica, que si bien había sido formada allende el Atlántico, fue utilizable y utilizada en México para resolver los problemas jurídicos surgidos aquí, dado que continuó entendiéndose por algunos años como propia y aun vigente, a una ciencia jurídica concebida como *extranjera* y, por ende, limitada a servir como orientadora en la elaboración de una ciencia jurídica propiamente mexicana o para auxiliar primero en la elaboración y después en la exégesis de los códigos, Constituciones, leyes y decretos nacionales sin aceptarse ya ni como propia ni, menos, como vigente. En este último sentido la ciencia jurídica española del siglo XIX se ubicó al lado de las ciencias jurídicas de otros países, especialmente de la francesa que llegó a disputarle con éxito su preeminencia y a desplazarla en algunas materias.

III. EL LIBRO DE LOS CÓDIGOS

En el “catálogo de los libros correspondientes al título del derecho español”, Antonio Florentino Mercado adoptó una división tácita que le permitió agrupar a los autores que en su criterio debían ser de consulta obligada en las diversas disciplinas jurídicas.

En relación con la historia del derecho español recomendó los libros de Francisco Martínez Marina: *Teoría de las cortes* (1813), *Juicio crítico de la Novísima Recopilación* (1820) y el *Ensayo histórico-crítico de la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla* (1834), así como la *Historia del derecho español* de Juan Sempere (1846) y la *Historia de los tres derechos* de Miguel García de la Madrid (1831). Mencionó también la obra que utilizó como base para la construcción de su propia visión de la historia del derecho español: *Los códigos españoles*, que en 12 tomos se habían publicado en Madrid entre 1847 y 1851, colección a la que siguió en cuanto a la colocación y distribución de los diversos libros antiguos del derecho en su propio *Libro*.¹⁵

14 Véase García Gallo, *op. cit.*, y Bravo Lira, “La literatura jurídica indiana en el Barroco”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, X, 1985, pp. 227-268.

15 Mercado, *op. cit.*, pp. 448 y 532.

Con referencia a las “Instituciones y Tratados” señaló desde luego los difundidísimos de Juan Sala —autor del siglo XVIII— (las *Institutiones Romano-Hispanae*; 1788; el *Digestum Romano-Hispanum*, 1794; el *Vinnius castigatus*, 1779, y el *Sala Mexicano* en la edición de Galván, 1831-1834), y el también muy conocido *Febrero* en la edición (1852) de Florencio García Goyena y de José de Vicente y Caravantes. Particularmente recomendó en materia criminal la edición del *Código criminal español* comentada y comparada por el mismo García Goyena (1834), la *Materia criminal forense* de Senén Vilanova y Mañes (1807), la *Práctica forense criminal* de José Marcos Gutiérrez, ya en la edición mexicana de 1850, y la edición del *Código Penal español reformado* del mismo Vicente y Caravantes. Sin embargo, la obra que más ponderó fue una del siglo XVIII: la *Práctica criminal por principios, ó modo y forma de instruir los procesos criminales* (1794) de Juan Álvarez de Posadilla, misma que le mereció el comentario siguiente: “No podemos dejar de recomendar esta obra tan apreciable, especialmente a los jóvenes abogados que se ven en la precisión de ejercer las tremendas y delicadas funciones de jueces en lo criminal”. Para jueces y escribanos recomendó dos obras también del siglo XVIII, ambas de José Juan y Colom, *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial* (1761) y la *Instrucción jurídica de escribanos, abogados y jueces* (1773). Lo mismo para el derecho mercantil: los *Discursos jurídicos sobre las aceptaciones, pagos, intereses y demás requisitos de las letras de cambio* (1732) de José Manuel Domínguez Vicente. Por lo que se refiere a los diccionarios, no sorprende que mencionara al más difundido en todo el ámbito de la cultura hispánica, el *Esriche*, en la edición de Juan R. Guim de 1851, olvidándose de la edición mexicana de Rodríguez de San Miguel (1837), a quien, por otro lado, criticó respecto de sus opiniones sobre la importancia del derecho romano. También recomendó el *Suplemento al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* escrito por un abogado del Ilustre Colegio de Madrid y publicado en 1847.¹⁶

Habiendo continuado la vigencia del derecho canónico en la República mexicana y “no siendo la Iglesia Mexicana mas que un renuevo de la Iglesia Española”, Mercado no pudo “dejar de hacer mención, aunque en muy breves palabras, de la Jurisprudencia Eclesiástica Española”.¹⁷ Y es que el jurista michoacano formado en las aulas del Seminario de Morelia consideró:

16 *Idem*, pp. 533 y 534. Sobre la crítica a Rodríguez de San Miguel véase pp. 91 y 100.

17 *Idem*, p. 534.

En los tiempos presentes, en que tan graves cuestiones se agitan, no puede negarse la utilidad de la Colección de los Concilios nacionales de España, cuyo conocimiento es absolutamente necesario á los eclesiásticos.

Ni es ménos necesario é indispensable á los que se dedican á la carrera del foro, en el cual las decisiones canónicas son tan decisivas en los puntos dudosos de derecho público y privado.

Es asimismo demasiado necesario á los diplomáticos, á los publicistas y á los hombres de Estado, ó á los que tienen pretensiones de lograr en estas cosas un lugar distinguido. Las leyes de la Iglesia en los tiempos pasados modificaban la política para bien de los pueblos; y nutridos éstos con las prácticas resultantes de aquellos principios, en vano se quiere prescindir de tales estudios, cuando los pueblos no se improvisan, pues herederos de otros pueblos y de otros siglos, exige su naturaleza para ser conocida, el estudio profundo de los tiempos antiguos y modernos, de que se componen los presentes.

Los Concilios nacionales de España, como rico monumento de su gloria, como un monumento de grandiosos recuerdos historiales y de literatura, son evidentemente necesarios á la ciencia en general y á la República Mexicana en particular.¹⁸

En consecuencia, recomendó *La colección de cánones de la Iglesia española* publicada en latín por Francisco Antonio González, bibliotecario mayor de la Biblioteca Nacional de Madrid, y traducida por Juan Tejada y Ramiro quien también le añadió notas e ilustraciones. El tomo cinco de esta obra, que incluyó los concilios celebrados en Hispanoamérica y en particular en México, se publicó en 1855 según Mercado, quien afirmó que hacía “pocos días” se había recibido en la ciudad de México.¹⁹

En síntesis, es posible observar que las obras españolas mencionadas en *El libro de los códigos* mantienen el carácter elemental y panorámico de una ciencia jurídica en transición y por ende muy poco especializada.²⁰ Hay una importante referencia a los “prácticos” del siglo XVIII: dominan las institutas, los formularios, las prácticas y las colecciones de leyes antiguas, aunque comienzan a mencionarse los primeros códigos o proyectos de códigos modernos comentados y anotados por juristas conocidos y de cierta fama. La presencia de los autores de la exégesis francesa

18 *Idem*, pp. 535 y 536.

19 *Idem*, p. 536.

20 Sobre el desenvolvimiento de la ciencia jurídica española en el transcurrir del siglo XIX véase el clásico libro de Rafael Gibert, *Ciencia jurídica española*, Granada, Imprenta de Francisco Román, 1982, pp. 30 y ss.

aún no aparece. No menos interesante resulta observar la necesidad que se mantiene de contar con obras de derecho canónico (hay que recordar que el libro de Mercado apareció al comenzar la Reforma liberal que finalmente acabó con la enseñanza de este derecho de las escuelas oficiales de jurisprudencia). En cuanto a la historia del derecho, la del mexicano se entiende y se estudia como parte de la evolución del derecho español, de aquí la necesidad de dar a conocer la historia de “los códigos españoles”.²¹ En fin, se advierte que la presencia de la *doctrina* española todavía juega un papel trascendente para la *aplicación* de un derecho aún no del todo mexicanizado, si bien comienza a perfilarse su transformación: servir para la elaboración de los códigos nacionales.

IV. EL *CURSO* DE PALLARES

Casi cincuenta años después Jacinto Pallares ofrece un panorama diverso. En materia civil mencionó todavía el *Febrero* de García Goyena aunque añadió el *Febrero novísimo* de Eugenio de Tapia cuya primera edición mexicana fue de 1831, sin embargo, hizo ya la observación siguiente: “Los autores españoles (civilistas y canonistas) llevaban la preferencia en autoridad antes de la publicación de los modernos Códigos civiles y penales; pero hoy se consultan de preferencia los autores franceses y los pocos mexicanos que han escrito sobre derecho, entre los cuales habrá uno o dos originales”.²²

Y después: “Casi todas las *obras de consulta* en lo civil son de autores belgas o franceses, pues apenas si se consultan entre los españoles á Gutiérrez Fernández, Abella, Escriche, Elías, Febrero, Goyena, Pantoja”.²³

Se refería tal vez a los *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español* de Benito Gutiérrez Fernández publicados entre 1868 y 1869; al *Código civil español, reformado conforme a lo dispuesto en la ley de 26 de mayo y Real Decreto de 24 de julio de 1889* de Joaquín Abella; al *Novísimo tratado histórico filosófico del derecho civil español* de

21 Lo que ocurre en todas las obras españolas *mexicanizadas* difundidas por entonces. Véase Del Arenal, “Derecho de juristas: un tema ignorado por la bibliografía jurídica mexicana”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 15, núm. 15, 1991, pp. 145-166. Cfr. Soberanes Fernández, José Luis, “Ensayo sobre la historiografía jurídica mexicana”, *Libro de Homenaje a Jorge Barrera Graf*, México, UNAM, 1989, t. II, pp. 1375-1390.

22 Pallares, *op. cit.*, t. II, p. 393.

23 *Idem*, p. 394, las cursivas son mías.

Clemente Fernández Elías, cuya segunda edición apareció en 1873; a las célebres y trascendentales *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* de Florencio García Goyena, obra que apareció en Madrid en 1852 y en México, por la Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia, en 1878, y al *Repertorio de la jurisprudencia civil española* de José María Pantoja (1867-1884).

A diferencia del derecho civil donde los autores españoles estaban siendo sustituidos por los franceses de la escuela de la exégesis, en el procesal civil continuó dominando la “literatura jurídico-española” tal y como lo reconoció expresamente Pallares, quien mencionó a Manresa, los Reus y sobre todo a Caravantes.²⁴ El primero, José María Manresa y Navarro, fue autor de unos muy difundidos *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* en siete volúmenes publicados a partir de 1881, y autor también de unos *Comentarios al Código Civil español* (3ª ed., 1904-1907) en doce tomos, y junto con José Reus de la *Ley de Enjuiciamiento Civil comentada y explicada para su mayor inteligencia y fácil aplicación*, aparecida en seis volúmenes entre 1856 y 1869. Emilio Reus por su parte dirigió la publicación de la *Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 concordada y anotada con gran extensión según la doctrina de los autores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia*, que comenzó a aparecer en 1881 y terminó en 1883 con un total de seis volúmenes. José de Vicente y Caravantes dio a la luz entre 1856 y 1879 su famoso *Tratado histórico, crítico, filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil*. Dos autores más mencionó el también autor de *El Poder Judicial* (1874):²⁵ López Claros (*Diccionario Teórico Práctico del Enjuiciamiento Civil con arreglo á la ley de 5 de octubre de 1885*) y Mogaraz y Pargo.

Para derecho mercantil —materia sobre la cual Pallares había escrito un *Derecho mercantil mexicano* (1891)—²⁶ explicablemente sólo mencionó a José Reus y García, autor de *Código de Comercio de 1885 comentado y concordado con el anterior y los extranjeros* (1886), y el “*Código de Comercio español concordado con otros Códigos de José Gallostrá y Frau, 1887*”, mientras que para derecho penal recomendó a Joaquín Pacheco, autor de un *Código Penal concordado y comentado* (1848) y de

24 *Ibidem*.

25 México, Imprenta del Comercio de Nabor Chávez, 1874. Ed. facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992.

26 México, Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle, 1891. Ed. facsimilar, México, UNAM, 1987.

unas *Lecciones de derecho penal* que había dado en el Ateneo de Madrid en 1839 y 1840,²⁷ además del ya mencionado José María Pantoja, quien entre 1875 y 1889 publicó también un *Repertorio de la jurisprudencia criminal española*.²⁸ En cuanto al derecho natural citó el *Novísimo tratado completo de filosofía del derecho* (1874) de Clemente Fernández Elías “en la cual obra se citan algunas otras españolas de Benítez Lugo, Francisco Ginés [sic], etc.”.²⁹ Al canónico —dado el anticlericalismo de Pallares— le dio poca importancia y ningún autor español le interesó, limitándose a decir: “Hay otras obras actuales españolas y romanas, de escaso mérito”.³⁰ Para la elaboración de su “Parte Histórica y Bibliográfica” (que reprodujo años más tarde con el título *Historia del derecho mexicano*)³¹ continuó utilizando *Los códigos españoles* y el libro de Sempere como fuentes esenciales, pero demuestra el conocimiento que poseía de autores antiguos y modernos especializados en algunos de estos libros históricos del derecho español, como en el caso del *Fuero Juzgo* donde mencionó a “Francisco Pacheco, de Puerto y Apezechea y de Sempere y Guarinos”.³² En cuanto a diccionarios el de Escriche mantuvo su predominio.

El *Curso* de Pallares, a diferencia del *Libro* de Mercado, ofrece una clara prueba del triunfo del absolutismo legalista. La inmensa mayoría de los autores citados escribieron comentarios o anotaron los códigos modernos españoles. Salvo en la materia procedimental civil donde se aprecia un dominio absoluto de los autores peninsulares las otras ramas del derecho comenzaron a ser dominadas por autores franceses o de otras nacionalidades, incluso norteamericanas.³³ La cultura jurídica mexicana se abrió de esta forma a otras influencias y con estas se enriquecería, si bien esto implicó separarse o incluso romper con la tradicional e histórica influencia española. La posibilidad de contar con códigos propios representó la oportunidad deseada de terminar con la dependencia española y dar paso a la redacción de obras nacionales que comentaran, concordaran y anotaran la propia codificación. Sin embargo, el hecho que Pallares continuara recomendando obras de consulta española una vez consumado el triunfo codificador en México, indica las limitaciones de la doctrina

27 Gibert, *op. cit.*, p. 42.

28 Pallares, *Curso*, t. II, p. 394.

29 *Idem*, t. I, p. 814.

30 *Idem*, t. II, p. 374.

31 México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 1904.

32 *Idem*, t. II, p. 404.

33 *Idem*, t. II, pp. 394 y 395.

mexicana y, en consecuencia, la necesidad de estudiar a los juristas extranjeros, en especial a aquellos más cercanos a nuestra tradición jurídica pero vistos no como partes de una dogmática jurídica propia y vigente sino como simples instrumentos de interpretación de la legislación nacional desde la perspectiva de una doctrina calificada de extranjera. El *Curso* también demuestra la consumación del triunfo de la doctrina francesa durante el porfiriato, pero no en todas las disciplinas. Tal vez por eso no deba sorprendernos la “llegada” de nuevos autores españoles a nuestras bibliotecas y librerías durante las últimas décadas del siglo pasado y primera del XX: ya Pallares mencionaba a Francisco Giner, después vendrán los españoles de *La España moderna* muy cercanos a la Institución Libre de Enseñanza: Adolfo Posada, Leopoldo Alas, Joaquín Costa, Gumersindo de Azcárate, Rafael Altamira y Concepción Arenal, por citar unos cuantos que sabemos se conocieron en nuestro país. Este conocimiento nos previene frente a su relativa ausencia dentro de las listas de libros señalados como textos para la enseñanza del derecho en las escuelas formadoras de abogados.

V. EN LOS PLANES DE ESTUDIO

En efecto, el reglamento aprobado el 16 de febrero de 1835 para los estudios jurídicos en el Colegio de San Ildefonso de la ciudad de México señaló la obra de Juan Sala para la cátedra de “Derecho Patrio”; lo que ratificó el reglamento de febrero de 1842 añadiendo la obra de Vinnio;³⁴ autores que junto a José María Álvarez (*Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias*, Guatemala, 1818, México, 1826)³⁵ dominaron la enseñanza del derecho civil durante las primeras seis décadas del siglo, prácticamente en todas las escuelas de derecho del país (como en el caso del Seminario Tridentino de Morelia³⁶ y de Iberoamérica).³⁷ El panorama varió después del triunfo de la República y del establecimiento de la Escuela Nacional de Jurisprudencia en 1867. Verónica Huerta ha dado a conocer una importante “Lista de algunas de las obras que sirvieron de texto

34 Véase Mendieta y Núñez, Lucio, *Historia de la Facultad de Derecho*, 2ª ed., México, UNAM, 1975, pp. 127 y 128.

35 Varias ediciones en toda América durante el siglo XIX. Ed. facsimilar, México, UNAM, 1982, 2 tomos.

36 Véase Del Arenal, “Los estudios de derecho en el Seminario Tridentino de Morelia”, *Memoira del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, pp. 31-38.

37 Bravo Lira, *El derecho indiano...*, cit., pp. 27-29 y ss.

en las cátedras impartidas en la Escuela Nacional de Jurisprudencia del Distrito Federal”.³⁸ En la “lista” para 1879 —nueve años después de promulgado el Código Civil del Distrito Federal— aparece para el primero y segundo cursos de “Derecho Patrio” la obra de Pedro Gómez de la Serna y Juan Manuel Montalbán *Elementos de derecho civil y penal de España* (11ª ed., 1874). Es el único libro de autores españoles que se señaló. Lo mismo se estableció para el curso de 1880.

La lista para 1884 —año de la promulgación del nuevo Código Civil del Distrito Federal— introdujo algunas variaciones, pues si para el primer curso de derecho patrio se aceptó la obra del francés Federico Mourlon, “*Repeticiones escritas sobre el Código Civil francés*” (1884-1892), también se impuso la lectura de las *Concordancias* de García Goyena y continuó la de los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán, “ampliadas las explicaciones con la obra de Benito Gutiérrez Fernández intitulada *Códigos o estudios fundamentales sobre el derecho civil español* (1868 y ss.), que fue también utilizada en el segundo curso de contratos junto con las *Ordenanzas de Bilbao*, “mientras no se publique el Código Mercantil”.

En la lista correspondiente al año de 1900 estos autores desaparecen y son sustituidos tanto por los códigos mexicanos como por autores franceses. El único jurista peninsular que se recomendó fue Pedro Sainz de Andino, autor de un manual sobre *Elocuencia forense*.³⁹ En 1904 se volvió a utilizar la *Introducción al derecho civil y penal de España* de Gómez de la Serna y Montalbán pero se excluyó la de Sainz de Andino.

La lista de 1908 fue la más completa, pues además de indicar los textos obligatorios señaló una serie de “obras de consulta” para ciertas materias. Entre los primeros se nota la presencia dominante de los autores franceses; el único español señalado fue Adolfo Posada y su *Derecho administrativo* (1897-1898). Entre las segundas ocurrió lo mismo: sólo aparecen mencionados Posada (*La administración política y la administración social* —1893— y el *Tratado de derecho administrativo*), Vicente Santamaría de Paredes (*Curso de derecho administrativo* —1888—); Caravantes, Manresa y Reus, y Emilio Reus (sin especificar títulos) para los cursos de procedimientos civiles. En 1909 ocurrió un hecho significativo.

38 *La influencia de la filosofía positiva en la enseñanza del derecho en México*, tesis de licenciatura, Escuela Libre de Derecho, 1989, pp. 156-165.

39 Sobre éste y otros autores españoles hasta aquí mencionados *cfr.* Gibert, *op. cit.*, pp. 38-44 y Bravo Lira, *El derecho indiano*, pp. 46-49.

La Secretaría de Instrucción Pública aprobó provisionalmente, “en tanto se estudian por el Consejo Superior de Instrucción Pública”, las obras de texto propuestas por los profesores en la escuela. Ningún autor español fue recomendado.

VI. LAS EDICIONES

Tampoco las imprentas mexicanas —muy ocupadas durante la primera mitad del siglo en reproducirlas— se dieron a la tarea de publicar profusamente obras españolas o de origen español en la segunda mitad, marcando el fin de la presencia dominante de los *Salas* (excepto el *Novísimo Sala Mexicano* de Luis Méndez y Manuel Dublán), los *Febreros*, y las *Curias*. La *Bibliografía* de Cruzado únicamente menciona dos libros de José Marcos Gutiérrez: su *Práctica forense criminal* (edición mexicana de 1850) y un *Discurso sobre los delitos y las penas* publicado en 1848;⁴⁰ la reimpresión de la *Ilustración del derecho real de España* de Sala en la edición mexicana de Sánchez de la Barquera de 1807;⁴¹ las ediciones de Mariano Galván Rivera de este mismo clásico (1831), del *Sala Mexicano* (1845), del *Febrero Mexicano* (edición de Anastasio de la Pascua), del *Nuevo Febrero Mexicano* (1850), y de la *Curia Filípica Mexicana* (1850);⁴² el *Novísimo Sala Mexicano* (1870)⁴³ y las dos ediciones mexicanas del *Escriche*: la de Rodríguez de San Miguel (1857)⁴⁴ y el *Escriche mexicano* de Antonio de J. Lozano publicado en 1905,⁴⁵ quien también imprimió en 1890 y 1891 los *Comentarios a la última Ley de Enjuiciamiento Civil Española* de Manresa y Navarro.⁴⁶ Y es que a Cruzado sólo le interesó dar cuenta de la producción de los autores mexicanos, fueran éstos conocidos o, como en el caso de las ediciones de Galván Rivera, anónimos comentaristas o adaptadores de libros españoles. Se abre aquí una interrogante ¿qué otras obras de juristas españoles se imprimieron en México a lo largo del siglo XIX? Desde luego conocemos la edición mexicana de los *Elementos* de Gómez de la Serna y Montalbán impresa por Ignacio Cumplido en 1852 y la de las *Concordancias* de García Goyena recordada

40 Cruzado, *op. cit.*, p. 132.

41 *Idem*, p. 225.

42 *Idem*, pp. 121-123 y 189.

43 *Idem*, p. 103.

44 *Idem*, pp. 209 y 210. Ed. facsimilar, México, UNAM, 1993.

45 *Idem*, p. 339. Ed. facsimilar, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1991.

46 *Idem*, p. 150.

arriba, pero para rescatar otros títulos y a otros autores falta transitar caminos diferentes a los que yo he transitado en esta ocasión.

VII. LAS REVISTAS

El panorama de los planes de estudio y de las imprentas mexicanas difiere notablemente del que ofrecen las revistas y periódicos especializados en asuntos y cuestiones jurídicas tales como *El Foro*, la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, el *Diario de Jurisprudencia*, el *Anuario* de los hermanos Macedo, la *Ciencia Jurídica* o *El Derecho*.⁴⁷ Al finalizar el siglo XIX y en los comienzos del XX estas publicaciones alcanzaron su mejor época y se encargaron de mantener el contacto y el conocimiento de los abogados mexicanos con la producción intelectual de los juristas de la madre patria al reproducir en sus páginas una multitud de colaboraciones sobre las más diversas disciplinas del derecho. Juristas pertenecientes a nuevas generaciones se leyeron aquí profusamente y representaron el puente entre aquellos clásicos como el *Sala* o el *García Goyena* y los jurisconsultos peninsulares que la Guerra Civil española se encargó de arrojar a nuestras tierras, para bien de la ciencia jurídica mexicana.⁴⁸ Uno de éstos, Rafael Altamira —a caballo entre ambas épocas— simboliza esta continuidad nunca del todo interrumpida, toda vez que había visitado México antes de la Guerra Civil y después se exilió —para morir aquí— en tierras mexicanas.⁴⁹ Una revisión rápida del fichero que he realizado de los artículos publicados en estas revistas arroja —entre otras muchas— las siguientes colaboraciones que ejemplifican la presencia de los autores hispanos en el medio jurídico mexicano durante aquel periodo: Pedro Dorado (*La nueva ley de condena condicional. Su organización y trascendencia*);⁵⁰ *La corrección del delincuente como fin de la función penal del Estado*);⁵¹ Eduardo Dato (*De las instituciones reformadoras de la juven-*

47 Sobre las revistas mexicanas véase García Moreno, Carlos, “Ensayo bibliográfico sobre las revistas jurídicas mexicanas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXII, núms. 85-86, enero-junio de 1972, pp. 135-152.

48 Una visión panorámica sobre éstos la aporta Salvador Reyes Nevares “Juristas, economistas y sociólogos”, *El exilio español en México*, México, FCE, 1982, pp. 567-590.

49 Cfr. Altamira, Rafael, *La formación del jurista*, estudio preliminar, edición y notas de Jaime del Arenal Fenochio, México, Escuela Libre de Derecho, 1993; Malagón, Javier y Silvio Zavala, *Rafael Altamira*, México, UNAM, 1971 y el número especial dedicado a este autor de los *Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, año V, núm. 15, septiembre-diciembre de 1990.

50 *Diario de Jurisprudencia*, t. XVI, núms. 85-98, a partir del 8 de agosto de 1908.

51 *Idem*, t. XIV, núms. 66 al 79, a partir del 17 de julio de 1908.

*tud delincente y de la necesidad de corrección y de tutela,*⁵² *La moral en el Código Civil,*⁵³ Francisco Giner de los Ríos (*Teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo*),⁵⁴ Concepción Arenal (*¿Puede admitirse que ciertos criminales ó delincentes se consideren incorregibles? Medios para proteger a la sociedad contra esta clase de penados*),⁵⁵ Adolfo Posada (*Procedimiento para la reforma de las Constituciones en los Estados modernos*),⁵⁶ *Los orígenes de las Constituciones escritas,*⁵⁷ *El Estado según la filosofía del derecho*),⁵⁸ José Vicente y Caravantes (*Disposiciones legales que deben aplicarse por las autoridades administrativas o judiciales para la corrección de las faltas y forma en que éstas deben corregirse*)⁵⁹ y Constancio Bernaldo de Quirós (*Los nuevos procedimientos de la policía judicial científica*),⁶⁰ por citar sólo algunos al azar.

VIII. CONCLUSIÓN

Del examen panorámico realizado se puede concluir que la ciencia jurídica española nunca dejó de ser conocida, consultada y estudiada por los juristas, jueces y abogados nacionales, no obstante el carácter de *extranjera* que paulatinamente fue asumiendo una vez consumada la independencia política, y en tanto los legisladores y los autores mexicanos conformaban un derecho y una ciencia jurídica nacionales. Si bien durante las primeras décadas de vida independiente la supervivencia del derecho español en México justificó e hizo indispensables dichos estudios y consulta, pronto se vio la necesidad de “mexicanizar” las obras más útiles y difundidas de los “prácticos” españoles más conocidos para más tarde, incluso después del triunfo de la codificación, seguir acudiendo a

52 *Idem*, t. XI, núms. 2 al 16, a partir del 2 de mayo de 1907.

53 *Idem*, t. XIV, núms. 45 al 55, a partir del 23 de junio de 1908.

54 *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, t. III, 1890, pp. 390-412 y 479-496. También se publicó en el *Anuario y Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1891, sección estudios de derecho, pp. 102-115.

55 *Idem*, t. IV, 1890, pp. 499-517 y 558-578. Se continuó en el *Anuario*, año 1891, sección estudios de derecho, pp. 86-101.

56 *Idem*, t. V, 1893, p. 5-15.

57 *Idem*, t. VI, 1894, pp. 413-431 y 513-517.

58 *Anuario y Revista de Legislación y Jurisprudencia*, año 1891, sección estudios de derecho, pp. 242 y ss.

59 *El Foro*, 2ª época, t. XLIII, núms. 23 al 25, a partir del 2 de agosto de 1894.

60 *Diario de Jurisprudencia*, t. XVI, núms. 89 al 97, a partir del 15 de abril de 1909.

los autores hispanos con objeto de elaborar, aclarar y profundizar en el contenido de los propios códigos y leyes nacionales y para fundamentar la edificación de una ciencia jurídica mexicana. No obstante que durante el último tercio del siglo XIX y primera década del XX su presencia disminuyó notablemente frente a la imponente difusión de los juristas franceses, los autores españoles no dejaron de ser nunca conocidos por nuestros juristas quienes afirmaron siempre los estrechos vínculos y la influencia benéfica de la ciencia jurídica española en México. Como a la fecha.